E

n el Diario Oficial número 49.976 aparece publicada íntegramente la [Circular Externa 100-000006](http://servoaspr.imprenta.gov.co/diariop/diario2.pdf?p_tipo=18&p_numero=100-000006&p_fecha=19/08/2016&p_consec=1359254) que contiene la circular única de la Superintendencia de Sociedades.

Tanto el artículo 191 del [Código de Comercio](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1971-decreto-410(2).mht), como el artículo 25 de la [Ley 222 de 1995](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1995-ley-222.doc), facultan al revisor fiscal para iniciar, en su orden, la acción de impugnación de decisiones sociales y la acción social de responsabilidad. Al respecto recuerda la circular en comento: *“(…) Los requisitos de procedibilidad de dicha acción están establecidos en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995. En este caso, el sujeto activo de la acción es la sociedad y el sujeto pasivo es el o los administradores que hayan ocasionado el perjuicio. No obstante, cuando la sociedad, quien en primer término se encuentra legitimada para dar inicio a tal acción no lo hace, estarán legitimados en su lugar, de manera subsidiaria, los administradores, el revisor fiscal o cualquiera de los socios en interés de la sociedad.* (…)”.

En ambos casos las acciones judiciales buscan la defensa de la respectiva sociedad. Como se recordará, en una segunda etapa, la revisoría fiscal añadió a la defensa de los socios, la defensa de la sociedad. Bien hace el legislador al establecer modos para neutralizar los eventuales actos incorrectos de los administradores. Muchos de estos actúan como si no hubiera autoridad sobre ellos, en especial cuando simultáneamente son controlantes de la persona jurídica.

Sin embargo, hace muchos años, la autoridad de valores estadounidense consideró que la independencia del comisario mejicano, el revisor colombiano y el síndico argentino, se afectaría gravemente si tales auditores estatutarios asumiesen la posición de demandantes ante los jueces.

Nosotros, además, no pensamos que sea adecuado que un contador público se vea en la necesidad de contratar abogados para adelantar esos procesos, ni vemos que el costo que estos implican, sea clara y oportunamente cubierto por la respectiva sociedad. En cuanto a lo primero, aun sabiendo que el revisor fiscal puede acudir a expertos, nunca hemos estado de acuerdo que se le impongan tareas que requieren competencia en asuntos diferentes de la contaduría pública. Así lo ha entendido la [jurisprudencia](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/jurisprudencia/9531.htm), por ejemplo con ocasión de denominado riesgo 2000. En cuanto lo segundo, el revisor fiscal no tiene presupuesto para varias acciones que algunas normas le imponen, no es ordenador del gasto y no conviene que lo sea. Como si fuera poco, los procesos pueden no prosperar y el revisor podría ser condenado en costas.

Creemos que la denuncia del revisor fiscal a los socios y a las autoridades es suficiente para que aquellos y estas obren según su criterio, en defensa del ordenamiento jurídico y de los intereses sociales. La indisposición de los acusados contra el fiscal denunciante complicará mucho el ejercicio de la auditoría estatutaria, lo cual también reclama un estatuto protector, hoy inexistente.

*Hernando Bermúdez Gómez*